Salta, 25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00588/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-53203/2021, caratulado: "PALOMO, Liliana Elizabeth - Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. Corte Indebido – Deuda NIS 3094192"; el Acta de Directorio Nº 15/2022, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con la presentación realizada por la Sra. Liliana E. Palomo, a través del formulario "on line" habilitado por el Ente Regulador para realizar consultas o reclamos, solicitando la intervención del Organismo ante *"la falta de respuesta o respuestas ambiguas o evasivas que se continúan dando desde principios de año"* que le brindó EDESA SA a las distintas gestiones realizadas sobre el NIS 3094192 del inmueble sito en Av. Del Bicentenario de la Batalla de Salta Nº 808, 1º piso, Bº San Bernardo de la ciudad de Salta.

Que en su correo electrónico, la usuaria explica que la vivienda en cuestión es habitada por su madre en carácter de locación y que estando viviendo ella allí recibió una intimación de deuda atrasada de agua de los anteriores inquilinos la cual fue cancelada en su totalidad para evitar el corte del servicio. Agrega que en el mes de enero de 2021 solicitó el envío de las facturas de luz, las cuales continúan sin ser entregadas, razón por la cual tras recurrió a la Distribuidora donde le informaron la existencia de facturas impagas, las cuales fueron canceladas con tarjeta de crédito el día 11/01/21. Informa que al advertir que el pago realizado también incluía los conceptos del servicio de agua que ya había sido abonado realizó el reclamo correspondiente ante EDESA SA y ante la tarjeta de crédito. Aclara que el reclamo promovido ante la institución crediticia (VISA) no prosperó recibiendo como respuesta que debía dirigirse a la Distribuidora para obtener el reintegro de los importes pagados de más.

Que así las cosas, planteó el reintegro o la acreditación del excedente a futuras facturas ante EDESA SA recibiendo respuestas evasivas. Mientras tanto seguían sin

recibir las liquidaciones de los periodos siguientes pero suponía que se había realizado el crédito de lo solicitado, cosa que nunca sucedió y fue así como aproximadamente a fines de mayo/2021, EDESA SA procedió a suspender el servicio, ocasionando la perdida de toda la mercadería existente en el freezer y la heladera.

Que por todo lo expresado, la reclamante formula denuncia por el corte de luz, por la reposición de toda la mercadería perdida, por las diferencias adeudadas por EDESA de lo cobrado el 11/01/21, por el costo de rehabilitación del servicio y por los daños y perjuicios ocasionados por dicho corte que calcula ascienden a $15.000 (pesos quince mil). Asimismo solicita se intime a la Distribuidora para que proceda al envío de las facturas.

Que tomando la intervención que le corresponde, en fecha 12/08/21, la Gerencia de Usuarios corre traslado a la Empresa del reclamo incoado y solicita la remisión de todos los antecedentes relacionados con el caso. (Fs. 05).

Que a fs. 06/38, rola nota DSCE Nº 910/2021, a través de la cual la Empresa remite los antecedentes del reclamo 407355 interpuesto por la Sra. Palomo, de los cuales surge lo siguiente:

- En fecha 11/01/2021, la reclamante solicita duplicados de facturas adeudadas y pagadas a la fecha, a los afectos de realizar un control personal y así poder descontar de los alquileres las sumas adeudas por los anteriores inquilinos. Asimismo informa haber abonado, en fecha 29/12/20, una deuda atrasada del servicio de agua por lo que solicita la desunificación de ambos servicios, adjuntando el comprobante de tal gestión. (Fs. 04 y 38).

- En fecha 14/01/21, la usuaria reitera lo requerido, solicitando la liquidación únicamente de lo adeudado en concepto de energía por haber pagado de forma separada la deuda de agua. (Fs. 38).

- En fecha 14/01/21, EDESA SA responde informando que a la fecha el NIS en cuestión no registra deuda. (fs. 37).

- Mediante nuevo correo electrónico de fecha 15/01/21 la usuaria manifiesta su descontento con la respuesta recibida y aclara que o está solicitando un informe de deuda sino una copia de las facturas para poder discriminar lo abonado. (Fs. 37).

- En fecha 25/01/21, la reclamante insiste en su solicitud.

- En fecha 31/01/21, EDESA informa que el NIS 3094192 abono en fecha 11/01/2021 los periodos 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de 2020. Adjunta las facturas abonadas.

- En fecha 02/02/21, la usuaria comunica a EDESA SA que con la información remitida por esta pudo comprobar que efectivamente duplicó el pago de los conceptos facturados por Aguas del Norte durante los periodos 03/2020 a 11/2020 inclusive, razón por la cual solicita instrucciones para acreditar dicho saldo en la misma tarjeta de crédito utilizada para cancelar dichos periodos.

- En fecha 28/06/21 la Sra. Palomo remite nuevo correo electrónico en la que manifiesta no haber recibido respuesta alguna, ni reliquidación de deuda y que tampoco recibe las facturas en el domicilio que alquila para vivienda de su madre. Agrega que entre fines de mayo y principios de junio advirtió que el servicio eléctrico se encontraba suspendido generando la perdida de toda la mercadería existente en la heladera. Por todo lo expresado solicita la reconexión del servicio, detalle de deuda atrasada descontando los conceptos correspondientes al servicio de agua y el reconocimiento de la mercadería perdida. (Fs. 36).

- El 21/07/21, la reclamante reitera todos los argumentos vertidos previamente: destaca la falta de una adecuada respuesta por parte de EDESA SA y la falta de acreditación de los saldos a su favor que derivaron en la suspensión del servicio; insiste en que desde que alquila ese inmueble no ha recibido factura alguna y reitera su solicitud de reconocimiento de los daños causados por la suspensión del servicio. (fs. 02 y 25).

- En fecha 26/07/21, EDESA SA responde que el crédito generado por el pago duplicado de los conceptos de Aguas del Norte, están siendo reintegrados a través de notas de créditos en la facturación mensual de dicha empresa. Respecto a los demás temas planeados por la reclamante, la Distribuidora la redirecciona a los distintos canales de atención virtual que posee la Empresa. (fs. 01 in fine).

- En fecha 28/07/21, la usuaria realiza su reclamo ante el Ente Regulador, del cual se corre traslado a la Empresa, generando el reclamo Nº 407355 en fecha 11/08/21.

- Mediante Nota DSC 6354/2021, EDESA SA reitera a la usuaria los argumentos vertidos en los distintos mails enviados entre enero y julio de 2021. Asimismo le informa que la suspensión del suministro fue realizada por la Distribuidora en fecha 20/05/21 debido a la falta de pago de las facturas correspondientes a los periodos 01 a 05 de 2021. Agrega que el suministro se encuentra adherido a factura digital desde el 06/01/21 y que las facturas son enviadas a la casilla de correo electrónico mattos82@hotmail.com conforme el registro de Alta de Usuario en la Oficina Virtual. Recomienda que a fin de evitar situaciones como las planteadas proceda al cambio de titularidad del servicio conforme lo establece el Art. 2º del Régimen de Suministro, cuya parte pertinente le trascribe. Finalmente se refiere a la pretensión de reconocimiento de la mercadería perdida, manifestando que tal hecho no es factible toda vez que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador del mismo.

Que a su turno, la Gerencia Económica del Organismo, la cual teniendo en cuenta la respuesta dada por la Distribuidora en relación a la cancelación duplicada de las facturas correspondiente a los periodos 03 a 11/2020, procedió a practicar el control correspondiente.

Que en primera instancia, la mencionada Gerencia observa que con fecha 11/01/2021, el usuario solicitó a la Distribuidora mediante correo electrónico, los duplicados de las facturas correspondiente a los periodos 03 a 11/2020 para realizar un control personal de sus facturas dado que, con fecha 29/12/2020 canceló el importe de $6.781,41 y luego, con fecha 11/01/2021, había cancelado con tarjeta Visa el importe de $ 27.447,65.

Que así las cosas, del análisis realizado, se verifica que el importe cancelado por $6.781,41 corresponde solo al servicio de agua potable y a las facturas de los periodos 03 a 11/2020. A su vez, el importe abonado con posterioridad por $27.447,65 corresponde a los periodos 03 a 12/2020 e incluye ambos servicios, energía eléctrica y agua potable. Por lo tanto, la cancelación del servicio de agua se duplicó por $6.781,41.

Que continúa su análisis, expresando que la usuaria, en correo electrónico del 02/02/2021, solicitó a ambas empresas, el reintegro del pago duplicado, respondiendo la Distribuidora, que el reclamo debía ser gestionado ante CoSAySa para que ésta genere los créditos correspondientes.

Que así también, la Gerencia actuante solicitó a la Prestadora el resumen de

cuenta correspondiente, verificando que el pago duplicado generó un crédito a favor del usuario, el cual fue aplicado para cancelar las facturas de los meses de enero y febrero 2021, mayo a octubre 2021 y parcial de noviembre 2021 como se muestra en el cuadro siguiente:

Crédito generado: **6.781,41**

	Aplicado a	Saldo
enero-21	752,37	6.029,04
febrero-21	1156,97	4.872,07
mayo-21	861,08	4.010,99
junio-21	778,06	3.232,93
julio-21	733,33	2.499,60
agosto-21	755,57	1.744,03
septiembre-21	800,3	943,73
octubre-21	778,06	165,67
noviembre-21	165,67	-

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, corresponde a la Gerencia Jurídica dilucidar la responsabilidad que le cabe a la Distribuidora EDESA S.A. en relación a lo planteado por la usuaria en su presentación, esto es: falta de respuesta o respuestas ambiguas o evasivas a sus consultas; falta de distribución de facturas, indebida suspensión del servicio y daño emergente por perdida de mercadería.

Que respecto del primer punto planteado por la reclamante, relacionado con la falta de respuesta y/o deficiente respuesta a las consultas formuladas por ésta, se advierte de los correos electrónicos intercambiados entre las partes que la Sra. Palomo necesitó enviar tres correos electrónicos (en fechas 14/01/21, 15/01/21 y 25/01/21) hasta obtener una primera respuesta a sus interrogantes. Así también se observa que la usuaria, en fecha

02/02/21, tras constatar el pago duplicado de los servicios provistos por Aguas del Norte, solicita a la Distribuidora instrucciones para revertir dicho pago o en su defecto acreditarlo a cuenta de futuros consumos (fs.03). Ante el silencio de EDESA SA, el día 28/06/21, la usuaria reitera su solicitud de información, insiste en la falta de entrega de facturas y plantea su reclamo por la suspensión del servicio. Dicho reclamo debió ser reiterado en el 21/07/21, demandando además resarcimiento económico por la pérdida de mercadería ocasionado por el corte del suministro. La Distribuidora, recién el 17/08/21 y tras recibir traslado del reclamo iniciado ante este Organismo, ofrece a la usuaria una respuesta acabada y concreta a todos los planteamientos realizados hasta la fecha.

Que atento a lo descripto precedentemente se torna necesario citar la normativa que prescribe la necesidad de brindar una correcta y oportuna información a los usuarios. Al respecto, el artículo 42º de la Constitución Nacional establece: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz....". Por otro lado, el artículo 31º de la Constitución Provincial dispone: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz...".

Que coincidentemente con lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor establece: "Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización".

Que a su vez, el artículo 86º, inc. c), de la Ley 6.819 y los artículos 41º, inc. d), y 42º de la Ley 6.835, establecen el derecho que tienen los usuarios de recibir una información adecuada y veraz.

Que así las cosas, habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que los medios empleados por la Distribuidora no fueron suficientes a la hora de llevarle a la reclamante una respuesta oportuna y certera, razón por la cual, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el Artículo 11º de la Res. Ente Regulador 913/15 (Reglamento

Procedimental para el Tratamiento de Reclamos), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: "Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte."; y en consecuencia, corresponde APLICAR a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, de 61 kWh; valorizados según la categoría tarifaria que revista el NIS 3094192 al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado.

Que continuando con los restantes temas planteados, toca ahora adentrarse en el tratamiento de la falta de distribución de facturas. Así las cosas el Régimen de Suministro Eléctrico en el Art. 2°, Inc. b) in fine, enumera entre las obligaciones del usuario la de procurarse la facturación de sus consumos al establecer que *"En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura no se ha producido un reclamo del usuario por tal motivo, y no obstante se registrasen consumos de suministro eléctrico, el usuario deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que se emita la factura correspondiente."*

Que en consonancia, el Art. 4º, Inc. e) del mismo cuerpo normativo establece los requisitos de una correcta facturación: "*La facturación deberá realizarse suministrando la mayor información posible, con la frecuencia prevista en el Régimen Tarifario y con una anticipación adecuada. Además de los datos regularmente consignados y/o exigidos por las normas legales, en las facturas deberá incluirse:*

-Fecha de vencimiento de la próxima factura.

-Lugar y procedimiento autorizado para el pago.

-Identificación de la categoría tarifaria del usuario, valores de los parámetros tarifarios (cargos fijos y variables).

-Unidades consumidas y/o facturadas.

-Detalle de los descuentos y créditos correspondientes y de las tasas, fondos y gravámenes.

-Detalle de los subsidios provenientes del Fondo Provincial de Subsidios Tarifarios cuando correspondiere.

-Sanciones por falta de pago en término, con especificación del plazo a partir del cual LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a la suspensión del suministro.

-Obligaciones del usuario de reclamar la factura en caso de no recibirla CINCO (5) días antes de su vencimiento.

-Lugares y/o números de teléfonos donde el usuario pueda recurrir en caso de falta o inconvenientes en el suministro.

- Incidencia del precio del alumbrado público."

Que conforme lo establecido en el Art 86º inc. (h) del Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, los usuarios tienen derecho a "Recibir las facturas con suficiente antelación a su vencimiento", razón por la cual, el antes mencionado Artículo 2º del Régimen de Suministro en su inciso b) expresa que "*...Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de CINCO (5) días previos a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un recibo en los locales para atención de usuarios de LA DISTRIBUIDORA*", manda legal que si bien constituye una de las obligaciones del titular o usuario del suministro, también compone una obligación para la Empresa y debe ser analizada y aplicada conjuntamente con el Art. 4º inc. (e) del mismo cuerpo normativo cuando establece entre las obligaciones de la empresa prestataria que: "La facturación deberá realizarse...con una anticipación adecuada",

Que siguiendo con dicho razonamiento, la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor señala que las facturas deben ser entregadas al usuario con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento (Art. 29º "in fine"), resultando en este caso, de aplicación la norma más favorable al consumidor, actualmente incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1094.

Que de la normativa precedentemente citada, se desprende que es responsabilidad de la Empresa, utilizar los medios que resulten eficientes y eficaces para la distribución de facturas, por cuanto la normativa vigente pone en cabeza de la Prestadora, la obligación de entregar las facturas en el domicilio del usuario en los plazos señalados, ya sea bajo puerta, y/o personalmente, y/o con acuse de recibo, y/o aún por email, pero asegurándose de no imponer al usuario más cargas que las estrictamente

necesarias; modalidades éstas que debe intentar y agotar la Distribuidora, adaptándose a las circunstancias y problemáticas de cada caso.

Que por lo expresado, y teniendo en miras las nuevas posibilidades que ofrece la tecnología en beneficio de los usuarios y del cuidado del ambiente, mediante Resolución ENRESP Nº 483/15 de fecha 25/06/15, se autoriza a EDESA S.A. a implementar el "Servicio Factura Sin Papel" el cual, suscripción mediante del usuario, posibilita la visualización en pantalla de facturas, con la opción de descargarlas, imprimirlas y abonarlas de un modo rápido y sencillo a través de cualquier medio y canal de pago habilitado.

Que tal como surge de los términos y condiciones aceptados al momento de adherir a dicho sistema, el usuario asume la responsabilidad de mantener actualizada la dirección de correo electrónico en la que desee recibir los avisos correspondientes; como así también, deberá comunicar a EDESA cualquier cambio en el mismo.

Que de las constancias obrantes en autos surge que en fecha 06/01/21, el NIS 3094192, validó el alta como usuario web, proporcionando la dirección electrónica mattos82@hotmail.com adhiriendo al servicio de factura digital, a través de la página de la empresa ingresando con el usuario web dado de alta oportunamente (fs. 23).

Que por otro lado, el Art. 1º, inciso (e), del mismo cuerpo normativo establece que: "*...A los efectos de este Reglamento los términos "usuario" y "titular" resultan equivalentes [...] Se concederá el cambio de titularidad del servicio de energía eléctrica al requirente que se encuentre comprendido dentro de los precedentes incisos y limite el uso del servicio a la potencia y condiciones técnicas anteriormente autorizadas. [...] El titular registrado y el usuario no titular serán solidariamente responsables de todas las obligaciones establecidas a cargo de cualquiera de ellos en el presente Reglamento, incluso el pago de los consumos que se registrasen, recargos e intereses.*"

Que a su vez en el inciso i) del Art 2º del mencionado Reglamento, entre las obligaciones a cargo del titular o usuario, dispone que se deberá "*Solicitar la cancelación de la titularidad cuando deje de ser usuario del suministro. Hasta tanto no lo haga será tenido como solidariamente responsable con el o los usuarios no titulares de todas las obligaciones establecidas en el presente reglamento. Los trámites relacionados con la cancelación o cambio de titularidad serán sin cargo*".

Que de la normativa precedentemente citada, se desprende que recae en cabeza de los usuarios la responsabilidad de informar a la Distribuidora todo cambio de circunstancias respecto de la titularidad del servicio como así también del uso que se haga del mismo.

Que de lo expuesto, no se advierte incumplimiento alguno al deber de distribuir las facturas en tiempo y forma, toda vez que la empresa ha aportado las constancias de la adhesión al sistema sumado al hecho que tampoco obran registros de trámite alguno que acredite el cambio de titularidad del servicio, hecho por el cual no se puede responsabilizar a la Distribuidora y por lo tanto corresponde **RECHAZAR** la disconformidad planteada por deficiencia en la distribución de facturas. Sin perjuicio de lo cual, se sugiere a la usuaria del servicio que realice los trámites necesarios para proceder al cambio de titularidad del suministro.

Que finalmente toca ahora analizar la suspensión del servicio por falta de pago y el consecuente reclamo por perdida de la mercadería existente en la heladera.

Que al respecto, el Art. 4°, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que por su parte, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo establece entre las obligaciones en cabeza de los usuarios la de "*Abonar las facturas dentro del plazo fijado en las mismas. La falta de pago a su vencimiento hará incurrir en mora a su titular y lo hará pasible de las penalidades establecidas en este Reglamento. Conocida la fecha de vencimiento de la factura, por figurar este dato en la anterior, de no recibir la misma con una anticipación de CINCO (5) días previos a su vencimiento, el usuario deberá solicitar un recibo en los locales para atención de usuarios de LA DISTRIBUIDORA.*

En los casos en que a pesar de no haberse emitido o enviado la factura no se ha producido un reclamo del usuario por tal motivo, y no obstante se registrasen consumos de suministro eléctrico, el usuario deberá abonar la deuda resultante a la tarifa vigente a la fecha en que se emita la factura correspondiente."

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 5º de la normativa citada prevé en su inciso b) que *"...En los casos de no abonarse la factura a la fecha de su vencimiento, LA DISTRIBUIDORA podrá aplicar el interés previsto en el Artículo 9º de este Reglamento.*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, transcurridos CINCO (5) días de mora. LA DISTRIBUIDORA se encuentra facultada para disponer la suspensión del suministro de energía eléctrica al deudor moroso, previa comunicación con no menos de VEINTICUATRO (24) horas de anticipación." Mientras que el artículo 6º reza: *"LA DISTRIBUIDORA podrá suspender el suministro de energía eléctrica, en los casos y cubriendo los requisitos que se indican seguidamente:*

a) Sin la intervención previa de la Autoridad de Aplicación y con comunicación previa al usuario.

I) Por la falta de pago de una factura, en los casos y términos establecidos en el Artículo 5º, incisos a) y b) de este Reglamento.

Que en el presente, la comunicación previa exigida en la normativa como requisito para proceder a la suspensión del servicio, se encuentra cumplida mediante la inserción del detalle de facturas impagas inserto en las facturas de los periodos 02/2021 a 05/2021, ambos inclusive, a través de la leyenda inserta en el margen inferior izquierdo: "Estimado cliente, por deudas anteriores la distribuidora está facultada a proceder a la suspensión y/o corte del suministro de energía eléctrica según lo establecido en el artículo 5 inc. b [...] A la fecha de emisión de la presente factura Ud. registra un estimado de deuda que de detalla a continuación..."

Que en conclusión, del corte del suministro eléctrico; teniendo en cuenta el marco normativo vigente, la Gerencia Jurídica considera que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la reclamante, al no verificarse en autos incumplimiento alguno a la normativa vigente por parte de la Distribuidora EDESA S.A.

Que por último, en relación al daño emergente reclamado por la Sra. Palomo por la pérdida de la mercadería existente en la heladera de la vivienda, el artículo 14º de la ley 6.835 determina los lineamientos del ejercicio de tal potestad jurisdiccional del Ente Regulador al establecer que *"Toda cuestión contenciosa que se suscite entre las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias con los usuarios y terceros interesados, en relación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en esta ley, incluyendo las derivadas del ejercicio de las potestades ablatorias y las responsabilidades por daños, será decidida en forma previa por el Ente, con arreglo a los reglamentos que dicte éste, estableciendo los pertinentes procedimientos. Las decisiones adoptadas por el Ente en ejercicio de tal potestad jurisdiccional serán apeladas ante la Corte de Justicia de la Provincia, mediante un recurso concedido libremente y en ambos efectos con arreglo a las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en la condiciones que indique la reglamentación.".*

Que por su parte, el artículo 19º de la ley que venimos analizando determina que *"La responsabilidad por los daños causados por las licenciatarias, las sub licenciatarias y las concesionarias, con motivo de la prestación del servicio, será regulada por las disposiciones del derecho común".*

Que ahora bien, normas atributivas de *"facultades jurisdiccionales"* a los órganos de la administración deben ser interpretadas restrictivamente, no pudiendo ser extendidas a otros supuestos que los expresamente contemplados en la ley, y dándoles su justo límite en el marco del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta las razones -de orden público- contempladas por el legislador al otorgarlas. Ello es así, en razón de que una interpretación amplia de los preceptos atributivos de facultades jurisdiccionales a entes administrativos los pondría en pugna con otros de mayor jerarquía constitucional (art. 31º de la Const. Nac.), tales como los artículos 17º, 18º y 109º de nuestra Carta Magna, al tiempo de desnaturalizar los motivos de su otorgamiento, cuales son: la experiencia y solvencia técnica de tales órganos para la solución de conflictos por medio de procedimientos eficaces y expeditos (art. 42º de la Const. Nacional y art. 31º de la Const. Provincial).

Que a la luz de la perspectiva constitucional, la interpretación de la atribución de competencias jurisdiccionales a los órganos y entes administrativos debe ser

de carácter estricto (Fallos 234:715; COMADIRA, JULIO "Derecho Administrativo" pág. 241 y sgtes.; GORDILLO, AGUSTÍN nota a fallo "Y.P.F. c/ENARGAS, L.L. 1996-C-36).

Que en tales condiciones, compete al Ente, el conocimiento en forma previa y obligatoria de los casos suscitados entre usuarios o terceros interesados y prestadoras, pero que se verifiquen con motivo o como consecuencia de la prestación del Servicio y que, a su vez, tengan **relación directa con el servicio**.

Que consecuentemente, cabe postular que el alcance de la competencia jurisdiccional en materia de daños y perjuicios atribuida a este Ente Regulador **se encuentra limitada a los artefactos eléctricos o instalaciones de un usuario, que se produzcan con motivo o consecuencia de la prestación del servicio y que tengan relación directa con dicho servicio.**

Que cabe agregar, en relación a lo expuesto, que si bien el otorgamiento de potestades jurisdiccionales a los Entes Reguladores o Agencias Reguladoras tiende en parte a intentar dar una solución al creciente grado de conflictividad social que no puede ser respondido por la actividad jurisdiccional judicial cuya estructura y procedimientos no fueron pensados para tan altos índices de conflictividad (conf. Considerandos Ley 6.835), también es cierto, que tales potestades son otorgadas en mérito al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterios y de leyes en cuestiones complejas o múltiples y por el aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos por las tareas técnicas que se les ha asignado (conf. Considerandos Ley 6.835).

Que lo expuesto precedentemente corrobora que el alcance de la potestad jurisdiccional del Ente Regulador debe estar limitada y orientada a aprovechar la experiencia, pericia y conocimiento en las cuestiones técnicas sometidas a su ámbito de control y regulación, más no a suplir la actuación de los Tribunales Judiciales en todas las cuestiones que de alguna manera involucren a una empresa de Servicios Públicos.

Que en el mismo orden de razonamiento se pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso análogo al presente, donde se debatieron las facultades del Ente Regulador Nacional para resolver un reclamo de daños y perjuicios, al sostener *que "Toda vez que la materia del reclamo está constituida por los daños individualmente experimentados en el patrimonio del usuario como consecuencia del suministro insuficiente de energía eléctrica, resulta claro que la disputa no puede resolverse por aplicación del*

régimen estatutario que conforma el marco regulatorio del servicio público de electricidad, para cuya administración fue especialmente creado el ente respectivo. Por ello (sin perjuicio del indudable valor probatorio que revisten las actuaciones administrativas tramitadas ante el ente regulador) tiene razón la Secretaría de Energía en cuanto a que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad carece de competencia para dirimir el conflicto planteado en autos con arreglo a los principios contenidos en la legislación común (confr. Nader v. Allegheny Airlines, 426 U.S.290). No toda disputa imaginable debe ser sometida a la agencia de la administración porque, de modo periférico, ésta tenga algo que ver con alguna de las partes. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Angel Estrada y Cía. S.A. c/ Secretaría de Energía y Puertos, 05/04/05, LL 22/04/05 y Sup. Adm. Mayo 2.005, pág. 20)".

Que de ello se deriva entonces, la necesidad de interpretar la competencia otorgada a este Ente Regulador en materia de resolución de conflictos, procurando armonizar el Principio de la Especialidad de la competencia, que impide actuar fuera del marco de especialidad que le reconocen al Ente las normas atributivas de competencia (conf. Cassagne Juan Carlos, La Intervención Administrativa, 2da. ed., pág. 155), con el sistema judicialista que rige en nuestro ordenamiento legal por imperio del art. 109º de la Constitución Nacional.

Que una interpretación contraria, lejos de proveer soluciones eficaces y expeditivas, generaría la necesidad de avocamiento a la solución de cuestiones propias del derecho común, que exceden la especialización técnica de la organización del Ente en detrimento de sus funciones específicas de regulación, control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos para la defensa de los usuarios y del medio ambiente. En términos de GUSTAVINO, ELIAS P. "*Tratado de la Jurisdicción Administrativa y su Revisión Judicial*", págs. 261/62 (citado en los considerandos de la Ley 6835), contrario a "*...mantener unida la potestad de ejecutar la Ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita...*" provocaríamos una verdadera dispersión de la actividad regulatoria;

Que atento a que el caso traído a conocimiento de este Ente Regulador persigue el reconocimiento del daño emergente respecto de cosas o bienes que exceden el alcance determinado en las normas atributivas de competencia, según quedara expuesto en los considerandos precedentes, consideramos que el conocimiento de tal pretensión excede

la competencia de este organismo, resultando en el caso improcedente la intervención previa y obligatoria del Ente Regulador en los términos del art. 14° de la Ley 6.835.

Que en orden a lo expuesto, corresponde **DECLARAR la INCOMPETENCIA** de este Organismo para entender la pretensión formulada por la usuaria, en relación al daño emergente que redundó en la perdida de la mercadería declarada.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la usuaria, Sra. Liliana Elizabeth Palomo, en relación a la falta de distribución de facturas y suspensión del servicio por falta de pago, tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-53203/2021, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: APLICAR a EDESA S.A., una sanción menor a favor de la usuaria, por deficiencia en la información suministrada, consistente en una multa de 61 kWh, valorizados según la categoría tarifaria que revista el NIS 3094192 al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su notificación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. precedente, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: DECLARAR la INCOMPETENCIA de este Organismo para entender la pretensión formulada por la parte reclamante, en relación al reconocimiento del lucro cesante; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS